



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102001-00522-00 INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
Harold Alberto Quijano Díaz

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2001-00522-00

Auto Interlocutorio No. 1256

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el proceso judicial de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra. El artículo 56 de la misma Ley establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102001-00522-00 INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
Harold Alberto Quijano Díaz

como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado, analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En ese orden, revisado el expediente se constató que mediante providencia del 17 de enero de 2003¹, se decretó la interdicción del señor HAROLD ALBERTO QUIJANO DÍAZ, y se designó como

¹ Folio 57 expediente digital



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102001-00522-00 INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
Harold Alberto Quijano Díaz

Curadora a su madre, la señora LUZ MELBY DIAZ VERGARA y como curador sustituto al señor JUAN CARLOS QUIJANO DIAZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, previa citación de la persona declarada en interdicción se ordenará la citación del señor JUAN CARLOS QUIJANO DIAZ, en calidad de Curador sustituto por cuanto obra en el expediente que la nombraba como principal falleció, para que manifieste ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir al señor JUAN CARLOS QUIJANO DIAZ para que, en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue la VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor HAROLD ALBERTO QUIJANO DÍAZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102001-00522-00 INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
Harold Alberto Quijano Díaz

y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Se advertirá a las partes que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados y en todo caso de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales a través de la Gobernación o Alcaldía, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y de manera privada, por el Doctor IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391.

Igualmente, se ordenará realizar INFORME SOCIOFAMILIAR al señor HAROLD ALBERTO QUIJANO DÍAZ, a través de la Asistente Social



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102001-00522-00 INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
Harold Alberto Quijano Díaz

adscrita al Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y visitas domiciliarias virtuales al interdicto, como a su núcleo familiar y personas cercanas.

De otra parte, se ordena requerir a la Curadora Suplente para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarado en interdicción señor HAROLD ALBERTO QUIJANO DÍAZ y del señor JUAN CARLOS QUIJANO DIAZ, en calidad de Curador suplente para que manifiesten ante el juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102001-00522-00 INTERDICCION JUDICIAL. –PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:
Harold Alberto Quijano Díaz

escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. REQUERIR al señor JUAN CARLOS QUIJANO DIAZ para que allegue dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señor HAROLD ALBERTO QUIJANO DÍAZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados y en todo caso de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales a través de la Gobernación o Alcaldía, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y de manera privada, por el Doctor IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391.

QUINTO. SE ORDENA realizar INFORME SOCIOFAMILIAR al señor HAROLD ALBERTO QUIJANO DÍAZ, a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y



visitas domiciliarias virtuales al interdicto, como a su núcleo familiar y personas cercanas.

SEXTO. REQUERIR al señor JUAN CARLOS QUIJANO DIAZ, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. Agregar sin consideración el escrito presentado por el curador suplente en el que solicita la modificación de la sentencia No. 001 A del 17 de enero de 2003, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa8c64fdd1e6e81d873ad63cdc0d3527a9f081107dbec846db9955b0642ae9**
Documento generado en 17/06/2022 08:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**